

n el número anterior de Carta de España se ponía de relieve que, pese a que los diferentes Estados deben facilitar la celebración de un matrimonio válido, en unos casos, habrá de estarse a la ley personal del contrayente y, en otros, a la lev del lugar donde el matrimonio se celebra. Además de la normativa española, recogida en el Código Civil, los diferentes convenios, pactos, y la propia Declaración Internacional de Derechos Humanos insisten en el reconocimiento del matrimonio celebrado entre cónyuges que tienen capacidad para celebrar este vínculo y presten su consentimiento de forma determinada. Una vez realizado, el matrimonio quedaría inscrito por la autoridad competente en un regis-

tro oficial destinado al efecto. Se debe citar, además, la labor hecha por la Comisión Internacional del Estado Civil por haber adoptado un Convenio tendente a facilitar la celebración de los matrimonios en el extraniero. Sus prescripciones se refieren a la dispensa de impedimentos, proclamas y posibilidades de matrimonio consular. En su título I se trata de la dispensa de impedimentos cuando el matrimonio de un súbdito de uno de los Estados contratantes fuere celebrado en otro de tales Estados y el súbdito residiese en él habitualmente, las autoridades del país donde se produzca la celebración, podrán en todos los casos y bajo las condiciones de la ley personal del futuro cónyuge, conceder a éste la dispensa de los impedimentos matrimoniales establecidos por tal ley. Estas autoridades serán las mismas que tengan competencia para conceder las mismas dispensas a los súbditos propios, y si en el país donde se pretende la dispensa no existieran autoridades ad hoc porque no estén previstas dispensas a súbditos propios, podrá atribuir a una de sus autoridades competentes la función de conceder la dispensa a los súbditos de los demás Esta-

Nacionalidad y matrimonio (y II)

El matrimonio
de los
españoles, un
derecho
contemplado en
la Constitución,
debe cumplir
una serie de
requisitos para
que produzca
efectos jurídicos
en los diferentes
ordenamientos.

dos miembros del Convenio; sin embargo, el Estado del que es súbdito el futuro contrayente conserva la facultad de concederle dispensa de conformidad con las leves del mismo.

El título II del Convenio regula que las publicaciones previas a los matrimonios celebrados en la forma local en uno de los Estados contratantes se regirán únicamente por la ley interna de ese Estado.

Por último, el título III contempla la posibilidad del matrimonio consular cuando la ley de uno de los Estados contratantes impusiera la celebración religiosa del matrimonio, siempre que el Cónsul



NORMATIVA DE INTERES

- Constitución Española de 1978 (art. 32).
- Código Civil (arts. 42 y ss.).
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23).
- Convención para la Protección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa (art. 12).
- Convenio de Nueva York (arts. 1 y ss.).
- Convenio de París sobre Derecho Civil (Títulos I, II y III).

esté autorizado para celebrar el matrimonio y a condición de que al menos uno de los contrayentes sea súbdito del Estado representado por la autoridad consular y de que ninguno de los contrayentes posea la nacionalidad del país de celebración.

De estas normas se deduce que los españoles pueden contraer matrimonio dentro y fuera de España ante autoridades civiles y religiosas tanto españolas como extranjeras. En los próximos números analizaremos los casos concretos de los emigrantes españoles: los requisitos de fondo y de forma para que pueda inscribirse el matrimonio en el registro civil español, analizando de forma particularizada el matrimonio consular.

Aurelia Alvarez Rodríguez Universidad de León